

# Suplemento al num. 365 de "PATRIA"

## REPÚBLICA DE CUBA

### CONSEJO DE GOBIERNO

#### LEY ELECTORAL.

##### PREÁMBULO.

El estado de guerra en que actualmente se encuentra la República obliga fijar plazos largos para las próximas elecciones generales y á dejar cierta libertad á las autoridades civiles y militares para que dentro de esos plazos señalen en cada localidad los días en que deban verificarse las elecciones ó actos preparativos de ellas.

Al decretar la elección de Representantes por cada Cuerpo de Ejército en vez de atender á la división política, como es costumbre, se funda en el artículo 3.º de la Constitución que así lo dispuso por no haber entonces otra división. Y al disponer la intervención en ellas de ciertas autoridades no hace más que ajustarse á las necesidades del presente estado de guerra, sin que por esto pueda creerse que se separa de la más pura doctrina democrática en que inspira siempre el Gobierno todos sus actos.

Artículo 1.º Son electores todos los cubanos mayores de dieciséis años que residen en el territorio de la República.

Art. 2.º Son elegibles los cubanos mayores de veinticinco años residentes en el territorio de la República.

Art. 3.º No pueden ser electores:

- 1.º Los incapacitados intelectualmente.
- 2.º Los que estén cumpliendo condena aflictiva.
- 3.º Los que hayan sido privados del derecho de sufragio por sentencia de Tribunal competente.

Art. 4.º No pueden ser elegidos:

- 1.º Los incapacitados intelectualmente.
- 2.º Los que no sepan leer ni escribir.
- 3.º Los que estén procesados.
- 4.º Los que hayan sido condenados á pena aflictiva, háyanla ó no cumplido.

Art. 5.º Durante el mes de Abril los Jefes de Brigada, de acuerdo con los Tenientes Gobernadores, fijarán el día ó los días dentro de la segunda quincena de Mayo en que deberá hacerse la elección de los cuatro Representantes de Cuerpo de Ejército, formando previamente al efecto una lista de todos los electores de la Brigada ó Tenencia de Gobierno.

Art. 6.º Los Jefes de fuerzas expedicionarias formarán la lista de los electores de la misma que tomen parte en la elección de Diputados en el territorio en que se encuentren el día de la elección.

Art. 7.º Cuando no fuere posible reunir en un sólo día y local los diferentes electores se designarán aquellos en que hayan de hacerse, debiendo presidirlas un Delegado de las Autoridades.

Art. 8.º La Mesa se formará por el Jefe de la Brigada, Teniente Gobernador y Delegado de Hacienda, fungiendo el primero de Presidente.

Art. 9.º La votación se hará por escrito, consignando cada elector el nombre de tres candidatos en una papeleta que se entregará cerrada y se depositará en la urna hasta que se haga el escrutinio; pero los que lo deseen podrán hacerlo de palabra y así se hará constar en el acta.

Art. 10. Terminada la votación se levantará una acta en que se harán constar los electores que hayan tomado parte en ella, el número de votos que hubiere obtenido cada candidato y las protestas que se hubieren hecho.

Art. 11. De esta acta se harán tres copias firmadas por el Jefe de la Brigada, el Teniente Gobernador y el Delegado de Hacienda ó quienes hagan sus veces y se remitirán al Jefe del Cuerpo, al Gobernador Civil y al Administrador de Hacienda.

Art. 12. En la segunda quincena de Junio se formará la Mesa para el escrutinio general actuando como Presidente el Jefe del Cuerpo; y como vocales el Gobernador Civil y el Administrador de Hacienda ó quienes hagan sus veces, procediendo á sumar los votos obtenidos en cada elección parcial y proclamando Representantes del Cuerpo los cuatro individuos que hubieren obtenido mayor número de votos.

Art. 13. Esos funcionarios calificarán las actas de las elecciones parciales y resolverán acerca de las protestas formuladas. Si estimasen fundada alguna de ellas que pudiera dar á la nulidad de la elección, procederán á subsanar el defecto celebrando nuevas elecciones si fuere necesario y adoptando á este efecto las medidas oportunas, de modo que queden nombrados los Representantes antes del 31 de Julio.

Art. 14. De los actos electorales se levantará una acta que se remitirá al Consejo de Gobierno, entregando una copia autorizada de la misma á cada uno de los Representantes electos.

Art. 15. Los Representantes electos concurrirán con la debida anticipación á la residencia del Gobierno para poder celebrar sesión el día 2 de Setiembre.

Art. 16. Asimismo deberá concurrir á la residencia del Gobierno con la documentación debida el individuo que en cada Cuerpo de Ejército hubiere obtenido el mayor número de votos después de los que hayan sido electos, como suplentes en caso de vacante de algunos de ellos.

Art. 17. En caso de ausencia ó vacante de algunos de los funcionarios llamados á intervenir en la elección, según esta Ley, lo suplirá el que le siga inmediatamente en gerarquía, y siendo esta igual, el más antiguo exceptuando los casos de expresa Delegación.

Art. 18. Se entienden por cubanos para los efectos de esta Ley los que hayan ingresado al servicio de la causa de la Independencia de Cuba.

Presentada ante el Consejo de Gobierno en sesión celebrada el día diecisiete del que cursa, fué aprobada.—Patria y Libertad.—Residencia del Consejo, á diecinueve de Enero de mil ochocientos noventa y siete.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO,

José Clemente Vivanco.

La sanciono en todas sus partes. Promúlguese.—Patria y Libertad.—Enero diecinueve de mil ochocientos noventa y siete.

EL PRESIDENTE,

Salvador Cisneros.

## REPÚBLICA DE CUBA.

### CONSEJO DE GOBIERNO.

A propuesta del Secretario de Relaciones Exteriores, teniendo en cuenta que los cubanos residentes en el extranjero contribuyen con su esfuerzo al sostenimiento y triunfo de nuestros ideales con lo propaga y contribución voluntaria; que constituyen las reservas de nuestro Ejército, y que están sometidos, como los residentes en la Isla, á las Leyes de la República, teniendo como ellos los mismos derechos y obligaciones; creyendo un deber de justicia hacer extensiva á las emigraciones todas el derecho de sufragio en la forma regulada en la Ley Electoral de 17 de Enero próximo pasado con las modificaciones que la situación especial en que ellas se encuentran permite introducir, ajustándose aún más á la doctrina democrática, inspiradora de nuestros actos:

Fundado en estas consideraciones el Consejo de Gobierno acuerda las siguientes modificaciones á esta Ley:

Art. 1.º Las emigraciones nombrarán dos representantes.

Art. 2.º Se consideran electores los cubanos mayores de dieciséis años residentes en el extranjero, que acrediten haber contribuido, dentro de los dos meses anteriores al día de la elección, con un armamento ó medio millar de cápsulas del sistema usado en nuestro Ejército.

Art. 3.º Los electores designarán en cada localidad tres individuos que han de constituir la mesa para las elecciones parciales.

Art. 4.º El escrutinio general tendrá lugar en la ciudad de New York con toda publicidad y ante una mesa presidida por el Delegado Plenipotenciario y compuesta de los Representantes de las localidades que hayan acudido.

Art. 5.º El Delegado fijará los días en que deban verificarse las elecciones, sin que pueda pasar del 31 de Julio la celebración del escrutinio general.

Art. 6.º Los Agentes y Sub-agentes, en sus respectivas localidades, expedirán las certificaciones acreditativas de reunir los requisitos comprendidos en el artículo 2.º

Art. 7.º La Asamblea de Representantes resolverá en definitiva sobre la validez de las actas de las elecciones.

Aprobada por el Consejo de Gobierno en sesión celebrada el día veintisiete del que cursa.

Patria y Libertad.—Residencia del Consejo á veintinueve de Abril de mil ochocientos noventa y siete.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO,

José Clemente Vivanco.

La sanciono en todas sus partes.—Promúlguese.  
Patria y Libertad.—Abril veintinueve de 1897.

EL PRESIDENTE,

Salvador Cisneros B.